



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/020/2026

PARTE PROMOVENTE: VANIA ESQUIVEL SIFUENTES

PROBABLE RESPONSABLE: RICARDO RUBIO TORRES, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PO/020/2026, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. Vania Esquivel Sifuentes en contra del C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la probable comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
PAN	Partido Acción Nacional.
Persona promovente	Vania Esquivel Sifuentes.
Persona probable responsable	Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Resultandos:

I. QUEJA. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis,¹ la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de queja, por medio del cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidas a la persona probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/909/2026, el escrito de queja presentado por la persona promovente y ordenó la integración del expediente IECM-QNA/031/2026, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones conducentes.

III. TRÁMITE E INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veinticuatro de marzo, el Secretario acordó dar trámite a la queja e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en auxilio y colaboración con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció, esencialmente, lo siguiente:

- Que el veintiuno de marzo, detectó la colocación de diversas lonas en vialidades principales de la demarcación territorial Coyoacán, particularmente en avenida Canal de Miramontes y zonas aledañas, en las que aparece la imagen del C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, quien, en su oportunidad, fue postulado por el PAN.
- Señaló que dicha propaganda contiene, de manera preponderante, la imagen del denunciado, alusiones a su cargo público, así como referencias a sus redes sociales y medios de contacto, sin que, a su consideración, se advierta contenido de carácter estrictamente informativo o institucional, por lo que, desde su perspectiva, tendría como finalidad posicionar la imagen de dicho servidor público. Asimismo, refirió que el material denunciado no cumple con la normativa ambiental aplicable, al no contener el símbolo internacional de reciclaje, y que para su elaboración presuntamente se utilizaron recursos públicos.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

- Asimismo, refirió que las lonas fueron colocadas en ocho ubicaciones de la referida demarcación territorial, lo que, a su consideración, podría constituir una estrategia sistemática de posicionamiento con fines electorales.
- En síntesis, a juicio de la persona promovente, los hechos denunciados podrían constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de elaboración de propaganda electoral**, así como actualizar la posible responsabilidad por **culpa in vigilando** atribuida al PAN.
- Finalmente, la parte promovente solicitó el dictado de **medidas cautelares**, consistentes en el retiro total, inmediato y definitivo del material denunciado.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se advierte que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. INSPECCIÓN.** Consistente en las verificaciones que realice esta autoridad electoral de los hechos denunciados.
- B. TÉCNICA.** Consistente en las catorce imágenes que se ofrecieron en el escrito de queja, mismas que se encuentran relacionadas con ocho ubicaciones en las que se señaló la colocación de la propaganda denunciada.
- C. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a sus intereses beneficie.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie a sus intereses.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, consistentes en lo siguiente:

- 1. Prevención a la parte promovente.** Del análisis del escrito de queja, se advirtió que la parte promovente insertó diversas imágenes relacionadas con la propaganda denunciada; sin embargo, no proporcionó elementos suficientes para determinar su ubicación, ni precisó de manera circunstanciada las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos; aunado a que solicitó el despliegue de facultades de investigación oficiosa sin aportar datos mínimos que permitieran la localización del material denunciado.

En ese sentido, mediante proveído de veinticuatro de marzo, la Secretaría previno a la parte promovente para que precisara la ubicación exacta de la propaganda denunciada, proporcionando mayores referencias o, en su caso, las coordenadas de geolocalización correspondientes.

Respuesta. Mediante escrito de veintisiete de marzo, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la parte promovente desahogó la prevención formulada aportando diversas imágenes, ubicaciones y ligas electrónicas, las cuales resultan coincidentes con las previamente señaladas

en su escrito de queja primigenio.

2. **Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral.** El veintiséis de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/249/2026, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que realizara una inspección *in situ* en ocho ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, a efecto de localizar y verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada y, en su caso, describir de manera pormenorizada sus características

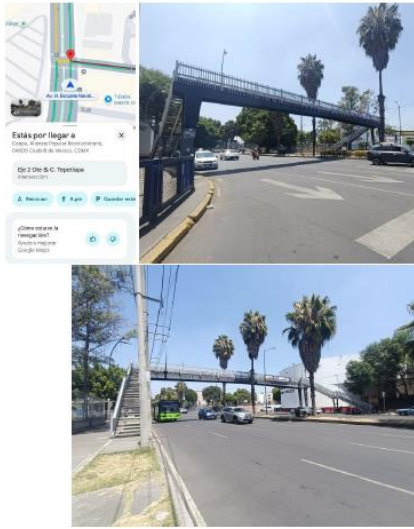
Asimismo, se le requirió precisar si dicha propaganda se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano o en la vía pública; su ubicación exacta y geolocalización; así como señalar si contiene el símbolo internacional del reciclaje (anillo o círculo de Möbius “♻️”)

Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/SOE/051/2026, de veintisiete de marzo, el Subdirector de Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-175/2026, de veintiséis de marzo, instrumentada por personal autorizado de la Oficialía Electoral, en la que se consignan los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1	Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, alcaldía Coyoacán, código postal 04460 (ubicación a); cerciorándome de ser el domicilio correcto, siendo al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización latitud 19.330019, longitud -99.136850.		“... sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.”
2	Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, alcaldía Coyoacán, código postal 04460 (ubicación c); cerciorándome de ser el domicilio correcto, siendo al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización latitud 19.330024, longitud -99.136836.		“...sin embargo, no localizo la propaganda denunciada.”

NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
3	Calzada de la Virgen, colonia Avante, alcaldía Coyoacán, código postal 04460 (ubicación b); cerciorándome de ser el domicilio correcto, siendo al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización latitud 19.330102, longitud -99.136862.		“...sin embargo, no localizo la propaganda denunciada. Cabe señalar que, las coordenadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 me dirigen a la misma intercepción; por lo que, para mejor proveer, se insertan imágenes fotográficas de las intercepciones que están alrededor de las colindancias de mérito.”
4	Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, alcaldía Coyoacán, código postal 04460 (ubicación e); cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización latitud 19.327629, longitud -99.136974 (dirección avenida H. Escuela Naval Militar).		“...sin embargo, no localizo la propaganda denunciada.”

NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
5	Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, código postal 04460, alcaldía Coyoacán (ubicación f); cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización Latitud 19.322852, Longitud -99.134353 (dirección avenida H. Escuela Naval Militar).		“... sin embargo, no localizo la propaganda denunciada.”
6	Avenida Canal de Miramontes, colonia Los Ciruelos, código postal 04830, alcaldía Coyoacán Coordenadas de geolocalización latitud 19.322331, longitud -99.133692 (dirección calzada taxqueña).		“...sin embargo, no localizo la propaganda denunciada.”
7	Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, código postal 04460, alcaldía Coyoacán, (ubicación g); cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización latitud 19.326997, longitud -99.136744 (dirección calzada taxqueña).		En las referidas colindancias, observo dos lonas o mantas con fondo de color azul; en la parte superior, con letras blancas se lee: “RICARDO RUBIO DIPUTADO” Enseguida, aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez blanca, cabello corto, viste camisa blanca, saco oscuro y usa barba y bigote. Inmediatamente, dentro de un círculo con fondo de color blanco, tiene escrito: “PAN” Debajo dice: “LEGISLATURA CONGRESO CDMX”

NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
			Aun costado, dentro de un círculo con fondo de color blanco, se lee: “DIPUTADO LOCAL COYOACÁN DISTRITO XXX” Por último, aparecen los contactos de redes sociales siguientes: “ @rrubiot @ricardorubio 55 74 06 3407” Se hace de conocimiento que, en las propagandas localizadas no aparece el símbolo internacional de reciclaje (anillo o círculo de möbius). [sic]
8	Avenida Escuela Naval Militar, en el puente peatonal que cruza entre la tienda del ISSSTE de avenida Tepetlapa y el Walmart de ubicación conocida en esa zona (Ubicación d).		En el sitio no se localiza la propaganda denunciada.

3. **Acta Circunstanciada de treinta y uno de marzo.** Personal habilitado de la Dirección instrumentó acta circunstanciada de inspección en medios electrónicos a efecto de verificar el cargo y la calidad del probable responsable, Ricardo Rubio Torres, a través de la página oficial del Congreso de la Ciudad de México

VII. **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** El veintinueve de abril, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PO/020/2026**, por la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que, derivado de las diligencias preliminares, se constató la existencia de dos lonas en una de las ubicaciones señaladas por la parte promovente, en las cuales se advierte, de manera preponderante, la imagen, nombre y cargo del probable responsable, lo que, de manera preliminar podría actualizar las infracciones referidas.

Por otra parte, la Comisión determinó **desechar** la queja respecto de los siguientes hechos:

- **Siete de las ubicaciones denunciadas** por la parte promovente, respecto de las cuales, derivado de la inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no se constató la existencia del material denunciado.
- La presunta vulneración a las reglas de elaboración de propaganda electoral, al no advertirse de manera preliminar que el material denunciado poseyera naturaleza electoral; de ahí que no se colmara la hipótesis normativa requerida para estimar la posible comisión de la infracción referida.
- Culpa *in vigilando* atribuida al PAN, al estimarse que no resultaba jurídicamente procedente fincarle responsabilidad respecto de conductas desplegadas por el probable responsable en ejercicio de las funciones inherentes a un cargo de elección popular.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, la permanencia de su difusión podría contravenir la normativa electoral.

VIII. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El cuatro de mayo, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio que obra en autos, a efecto de notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse presente la persona probable responsable, se procedió a fijar citatorio en el exterior del domicilio, en términos del artículo 41, fracción II, del Reglamento.

En consecuencia, al día siguiente, esto es, el cinco de mayo, el personal habilitado se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, a efecto de practicar la notificación correspondiente; sin embargo, la entrada al Congreso de la Ciudad de México se encontraba cerrada, por lo que no fue posible acceder al área respectiva para entregar la cédula de notificación y la documentación anexa. Ante tal circunstancia, el referido notificador se retiró del lugar y levantó la razón correspondiente.

Por lo anterior, el seis de mayo siguiente, el personal habilitado se constituyó nuevamente en el domicilio señalado para formalizar la notificación; no obstante, al no encontrarse la persona buscada, se procedió a dejar la cédula de notificación, copias autorizadas del proveído de referencia, así como del expediente citado al rubro, con una persona mayor de edad que atendió la diligencia en el domicilio, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción IV, del Reglamento.

De esta manera, en cumplimiento del acuerdo de mérito, se concedió a la persona probable responsable un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación respectiva, para dar contestación al emplazamiento, manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

No obstante, como se desprende del oficio **IECM/SE/DOP/067/2026**, de dieciocho de mayo, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto,

durante el periodo comprendido del **seis al trece de mayo** no se encontró registro alguno de escrito mediante el cual la persona probable responsable hubiera dado contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad u ofrecido las pruebas que estimara pertinentes. En consecuencia, mediante proveído de diez de julio, se tuvo por **precluido su derecho** para tales efectos.

2. Cumplimiento de medida cautelar. El once de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/369/2026, el Secretario instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que se constituyera en las ubicaciones donde previamente se había certificado la existencia de la propaganda denunciada, a efecto de verificar y certificar su retiro.

En atención a lo anterior, mediante oficio IECM/SE/SOE/094/2026, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-259/2026, en la cual se hizo constar que, derivado de la inspección practicada en las ubicaciones respectivas, no se localizó la propaganda materia de denuncia.

Posteriormente, mediante escrito de doce de mayo, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, la persona probable responsable informó sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión. Al respecto, señaló que se constituyó en el lugar en el que, de acuerdo con lo señalado en la denuncia, se encontraban las lonas materia del procedimiento; sin embargo, manifestó que no localizó la propaganda denunciada, por lo que se vio imposibilitado para llevar a cabo el retiro ordenado.

En consecuencia, mediante proveído de quince de mayo, **se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada al C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México**, decretada por la Comisión mediante proveído de veintinueve de abril.

3. Solicitud a la Oficialía de Partes. El dieciocho de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/392/2026, se solicitó a la Oficialía de Partes de este Instituto que informara si, entre el seis y el trece de mayo, la persona probable responsable presentó algún escrito o documento, ya fuera en formato físico o digital, mediante el cual diera contestación al emplazamiento que le fue formulado.

Respuesta. La solicitud fue atendida el veinte de mayo, mediante oficio IECM/SE/DOP/067/2026, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, quien informó que, durante el periodo comprendido del seis al trece de mayo, no se encontró registro de escrito alguno presentado físicamente ante la Oficialía de Partes de este Instituto o a través de correo electrónico por parte del C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, en su carácter de probable responsable, mediante el cual diera contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

4. Requerimiento de información al titular de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México. El veinte de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/393/2026, se requirió a dicha autoridad para que informara si, durante el presente año, el C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, solicitó la asignación de

recursos financieros, materiales y/o humanos para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de la propaganda denunciada y, en su caso, precisara la partida presupuestal utilizada para tal efecto; asimismo, se solicitó que remitiera la documentación comprobatoria atinente.

Respuesta. El requerimiento fue atendido el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, a través del oficio OM/DGAJ/IIIL/0451/2026, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, al que se adjuntó el diverso CCDMX/IIIL/T/DGP/1792/2026, de veinte de mayo de dos mil veintiséis, firmado por la Directora General de Presupuesto del referido órgano legislativo. En este último se informó que, realizada la búsqueda correspondiente, no se localizó registro alguno de solicitudes de recursos financieros formuladas por la persona probable responsable para la elaboración, contratación o difusión de la propaganda denunciada.

5. Requerimiento de información al C Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México. Mediante proveído de dos de junio, notificado vía correo electrónico el tres siguiente, se requirió a la persona probable responsable para que remitiera la documentación comprobatoria relacionada con los gastos erogados con motivo de la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación y/o difusión de la propaganda denunciada; asimismo, para que precisara si dicha propaganda formó parte de alguna campaña, programa, acción institucional o mecanismo de difusión, indicando su motivo, objeto y finalidad, así como la persona responsable de su implementación y el origen de los recursos utilizados para tales efectos. Finalmente, se le requirió para que, de ser el caso, proporcionara los nombres completos y datos de localización de las personas que hubieran participado en la realización de las actividades mencionadas.

Respuesta. No se recibió escrito alguno mediante el cual la persona probable responsable desahogara el requerimiento formulado por esta autoridad.

6. Acta circunstanciada. El nueve de junio, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección ocular a la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de obtener información relacionada con la capacidad económica de la persona probable responsable.

7. Insistencia de información al C Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México. Mediante proveído de doce de junio, notificado personalmente el diecisiete siguiente, se requirió por segunda ocasión, al probable responsable para que desahogara lo solicitado en el proveído de dos de junio, a efecto de que remitiera la documentación comprobatoria relacionada con los gastos erogados con motivo de la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación y/o difusión de la propaganda denunciada; asimismo, para que precisara si dicha propaganda formó parte de alguna campaña, programa, acción institucional o mecanismo de difusión, indicando su motivo, objeto y finalidad, así como la persona responsable de su implementación y el origen de los recursos utilizados para tales efectos. Finalmente, se le requirió para que, de ser el caso, proporcionara los nombres completos y datos de localización de las personas que hubieran participado en la realización de las actividades mencionadas.

Respuesta. El requerimiento fue atendido el diecinueve de junio, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el C. Ricardo Rubio Torres, en el cual manifestó que desconoce absoluta y totalmente el origen, elaboración, contratación, adquisición, instalación, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda denunciada, así como la identidad de las personas físicas o morales que hubieran participado en dichas actividades.

8. Requerimiento de información al PAN a través de su Representación ante el Consejo de este Instituto. El veintiséis de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/496/2026, se requirió al PAN para que informara si, por conducto de su militancia, simpatizantes, órganos directivos estatales o cualquier otra persona, había participado en la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación y/o difusión de la propaganda denunciada; asimismo, para que precisara si dicha propaganda formaba parte de alguna campaña, programa, acción institucional, estrategia de comunicación o mecanismo de difusión, indicando su motivo, objeto y finalidad. Finalmente, se le requirió para que, de ser el caso, proporcionara los nombres completos y datos de localización de las personas que hubieran participado en la realización de las actividades mencionadas.

Respuesta. El veintinueve de junio, mediante escrito remitido por correo electrónico a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Aníbal Alexandro Cañez Morales, representante del PAN, se negó que el referido instituto político hubiera tenido participación directa o indirecta en la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación y/o difusión de la propaganda denunciada. Asimismo, se precisó que la referida propaganda no forma parte de alguna campaña, programa, acción institucional, estrategia o mecanismo de difusión.

Por otra parte, respecto de la documentación relativa a las personas que hubieran participado en las actividades mencionadas, manifestó encontrarse materialmente imposibilitado para proporcionarla, al desconocer la referida propaganda.

IX. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUSTANCIAR. El uno de julio, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero.

X. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de diez de julio, el Secretario acordó la **preclusión del derecho del C. Ricardo Rubio Torres para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas.** Asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la persona promovente, así como las demás constancias recabadas durante la instrucción y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó dar vista a las partes con el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

En cumplimiento del acuerdo de mérito, se concedió a las partes un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que formularan alegatos.

Dicho proveído fue notificado a la persona promovente y a la persona probable responsable los días trece y quince de julio, respectivamente.

- 1. Instrucción a la Oficialía de Partes.** El veintisiete de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/589/2026, se instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto para que informara si la persona promovente en el expediente en que se actúa había presentado algún escrito o documento, ya fuera en formato físico o digital, dirigido al expediente señalado al rubro, mediante el cual hubiera realizado manifestaciones respecto de la vista de alegatos formulada por esta autoridad mediante proveído de diez de julio.

Cumplimiento de instrucción: Mediante oficio IECM/SE/DOP/087/2026, de veintiocho de julio, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, dio contestación al requerimiento anterior, en los términos solicitados.

XI. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS. Mediante escrito de dieciséis de julio, la persona promovente presentó en tiempo y forma sus alegatos, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes. Por su parte, la persona probable responsable no presentó escrito alguno mediante el cual desahogara la vista para alegatos dentro del plazo concedido.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de agosto, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de agosto, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta comisión de **conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas como infracciones en la normativa electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponden a este Instituto Electoral.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y de la Ley Procesal, que atribuyen al Consejo General la facultad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.²

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) 242, numeral 5, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I y 14 de la Ley de Comunicación Social; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafos segundo y tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, fracción I, 4, 7, fracción IX y 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

Competencia que se ve reforzada conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 3/2011³ de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y 25/2015,⁴ de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Del escrito presentado el doce de mayo, se advierten diversas manifestaciones formuladas por el **C. Ricardo Rubio Torres, en su carácter de diputado del Congreso de la Ciudad de México y persona probable responsable en el presente procedimiento**, mediante las cuales plantea la nulidad de la notificación del emplazamiento practicada el seis de mayo, por lo que, dada su naturaleza, corresponde analizar dicho planteamiento de manera previa al estudio de las infracciones materia del procedimiento.

Al respecto, la persona probable responsable manifestó lo siguiente:

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

Se hace valer la nulidad de la notificación practicada al suscrito, así como de las actuaciones subsecuentes derivadas de la misma, en virtud de que la diligencia se realizó en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento y con violación a los principios de legalidad certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que de la propia cédula de notificación se advierte que el notificador asentó como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución número 7. Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, señalando además que correspondía al Congreso de la Ciudad de México.

Sin embargo el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 11. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso, los bienes de las y los Diputados, ni sobre las personas en el interior de las instalaciones del mismo”.

(...)

En el caso concreto, la inconsistencia precisada en la notificación y notoriamente identificada la cédula de la misma hace patente la ilegalidad e inconstitucionalidad de la actuación procesal, lo que vulnera directamente el derecho de defensa del suscrito.

Aunado a ello, la diligencia se entendió con una persona distinta al suscrito, sin que exista plena certeza respecto de la representación, vínculo jurídico o facultades de la persona que recibió la documentación, lo que incrementa la irregularidad de la actuación.

Por tanto, al existir inconsistencias sustanciales en la práctica de la notificación, se solicita se declare la nulidad de la misma y de todas las actuaciones subsecuentes derivadas de ella.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

De la transcripción anterior se advierte que el C. Ricardo Rubio Torres sustenta su **pretensión de nulidad**, esencialmente, en dos planteamientos: **i)** que la diligencia se practicó en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, lo que, a su consideración, resulta contrario a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho órgano legislativo; y **ii)** que la notificación se entendió con una persona distinta a él, respecto de quien sostiene que no existe certeza sobre su representación, vínculo jurídico o facultades para recibir la documentación correspondiente.

En ese sentido, previo al análisis de las infracciones materia del presente procedimiento, corresponde determinar si tales circunstancias constituyen irregularidades que afecten la validez de la notificación practicada el seis de mayo y, consecuentemente, si resultan suficientes para declarar su nulidad y la de las actuaciones subsecuentes.

Al respecto, esta autoridad considera que **no le asiste la razón a la persona probable responsable**, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, debe precisarse que la diligencia practicada el seis de mayo, tuvo por objeto emplazar al C. Ricardo Rubio Torres al presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le atribuyen, las infracciones que se estimaron posiblemente actualizadas y las pruebas que obraban en el expediente, así como otorgarle la oportunidad de comparecer, manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer los medios de prueba que estimara pertinentes.

Por tanto, al tratarse de una actuación procesal desarrollada dentro de un procedimiento sancionador competencia de este Instituto, su regularidad debe analizarse conforme a las disposiciones que rigen la práctica de las notificaciones en materia electoral y, particularmente, a las previstas en el Reglamento.

En ese sentido, la actuación practicada de manera personal es acorde con las formalidades del emplazamiento, el reconocimiento del derecho de audiencia, el debido proceso y la certeza jurídica, dado que en el artículo 38, párrafo segundo del Reglamento se establece que éste se realizará en el domicilio de la persona probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Sirve para fortalecer lo anterior que, como se ha expresado de manera previa, las conductas denunciadas y atribuidas al probable responsable se hacen en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, institución que, de conformidad con el artículo 29, apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, tiene dos periodos ordinarios de sesiones, donde el segundo de ellos da inicio el 1 de febrero de cada año y culmina el 31 de mayo del mismo. En ese sentido, al existir constancia de la actuación del personal habilitado para realizar la notificación de emplazamiento entre el 4 y 6 de mayo, es decir, dentro de uno de los periodos ordinarios de sesiones, se presume que la persona probable responsable se encontraba en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, ya que no hizo manifestación alguna en contrario.

Ahora bien, respecto del primer planteamiento, la persona probable responsable invoca el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,

conforme al cual ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso, los bienes de las personas diputadas, ni sobre estas últimas al interior de sus instalaciones.

Sin embargo, dicha disposición no resulta suficiente para considerar irregular la notificación controvertida, pues la actuación realizada por el personal habilitado de este Instituto **no tuvo por objeto ejecutar un mandato sobre la persona o los bienes del C. Ricardo Rubio Torres, ni sobre los bienes destinados al servicio del Congreso**, sino exclusivamente hacer de su conocimiento una determinación emitida dentro del presente procedimiento y garantizar que estuviera en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En efecto, la finalidad de una notificación consiste en comunicar formalmente a la persona destinataria el contenido de un acto de autoridad, a efecto de que tenga conocimiento de este y se encuentre en posibilidad de ejercer oportunamente los derechos que estime pertinentes. De ahí que la práctica de una notificación y la ejecución de un mandato judicial o administrativo constituyan actuaciones de naturaleza y finalidad distintas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 40/2006 de rubro: ***“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”***, de la cual se desprende, en lo que interesa, que la finalidad de la práctica de una notificación consiste en hacer del conocimiento de su destinatario el acto de autoridad correspondiente, a fin de que esté en posibilidad de atenderlo oportunamente, y no en la ejecución de un mandamiento judicial o administrativo sobre bienes o personas.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la diligencia se hubiera practicado en el domicilio correspondiente al Congreso de la Ciudad de México no permite concluir que se hubiera ejecutado un mandato judicial o administrativo sobre la persona probable responsable o sus bienes, por lo que **no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México invocado por el compareciente**.

Por otra parte, respecto del planteamiento relativo a que la notificación se entendió con una persona distinta al C. Ricardo Rubio Torres, tampoco se advierte la irregularidad alegada.

Al respecto, el artículo 41, fracción IV, del Reglamento establece que, cuando la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentren en el domicilio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en este, debiendo asentarse dicha circunstancia en la razón correspondiente, así como el nombre de la persona con quien se practique la diligencia y su relación con la persona interesada o, en su caso, la manifestación de que se negó a proporcionarla.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el personal habilitado de este Instituto realizó diversas actuaciones encaminadas a

practicar la notificación del emplazamiento. En particular, el cuatro de mayo se constituyó en el domicilio que obraba en autos y, al no encontrarse presente la persona probable responsable, procedió a fijar el citatorio correspondiente; posteriormente, el cinco de mayo acudió nuevamente al domicilio, sin que fuera posible acceder al área respectiva del Congreso de la Ciudad de México, al encontrarse cerrada la entrada.

Finalmente, el seis de mayo, el personal habilitado se constituyó nuevamente en el referido domicilio y, al no encontrarse presente el C. Ricardo Rubio Torres, la diligencia se entendió con una persona mayor de edad que atendió al llamado y se ostentó como asistente en la oficina correspondiente a la persona probable responsable, a quien se entregó la cédula de notificación, copia autorizada del proveído respectivo y del expediente citado al rubro, asentándose en la razón correspondiente las circunstancias en que se desarrolló la diligencia.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la persona probable responsable, **el hecho de que la notificación se hubiera entendido con una persona distinta a él no constituye una irregularidad**, pues dicha circunstancia corresponde a uno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 41, fracción IV, del Reglamento, sin que dicha disposición exija que la persona con quien se entienda la diligencia cuente con representación legal o facultades específicas para recibir la documentación, sino que sea mayor de edad y se encuentre en el domicilio, debiendo asentarse las circunstancias correspondientes en la razón de notificación.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos no se advierte que la diligencia controvertida se hubiera practicado en contravención a las formalidades previstas en la normativa aplicable, ni que las circunstancias señaladas por la persona probable responsable sean suficientes para privarla de efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, mediante escrito de doce de mayo, el C. Ricardo Rubio Torres compareció ante esta autoridad y formuló diversas manifestaciones directamente relacionadas con el procedimiento, incluida la propia solicitud de nulidad de la notificación, circunstancia que evidencia que tuvo conocimiento efectivo de su existencia y del acto que le fue comunicado.

Lo anterior constituye un elemento adicional para concluir que **no se acredita una afectación material a su derecho de defensa derivada de la forma en que se practicó la diligencia**, pues tuvo conocimiento del procedimiento y estuvo en posibilidad de comparecer ante esta autoridad y formular las manifestaciones que estimó pertinentes.

No pasa inadvertido que, mediante proveído de quince de mayo, esta autoridad dejó a salvo los derechos de la persona probable responsable para que los hiciera valer en la vía que considerara pertinente, de conformidad con la normativa aplicable. Asimismo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que hubiera promovido algún medio de impugnación en contra de dicha determinación.

No obstante, esta última circunstancia **no constituye, por sí misma, la razón para reconocer la validez de la notificación**, sino un elemento adicional que debe valorarse conjuntamente con las constancias de la diligencia y con la comparecencia

de doce de mayo; de las cuales se desprende, por una parte, que la notificación se practicó conforme al supuesto previsto en el artículo 41, fracción IV, del Reglamento y, por otra, que la persona probable responsable tuvo conocimiento efectivo del procedimiento.

En consecuencia, **al no acreditarse alguna irregularidad sustancial en la práctica de la notificación que hubiera impedido al C. Ricardo Rubio Torres conocer el procedimiento instaurado en su contra o generado una afectación material a su derecho de defensa, resulta infundado su planteamiento y, por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la notificación practicada el seis de mayo, ni de las actuaciones subsecuentes derivadas de esta.**

TERCERA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁵

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, es importante precisar que esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de las infracciones será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

CUARTA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

En ese contexto, a efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos denunciados, de las manifestaciones de defensa que, en su caso, haya formulado la persona probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio emitido por la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

⁵ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

El presente procedimiento administrativo sancionador **se originó con motivo de la denuncia presentada por** la C. Vania Esquivel Sifuentes en contra del C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, **por la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de diversas lonas en la demarcación territorial Coyoacán.**

De acuerdo con lo señalado por la parte promovente, en dicha propaganda se identifica el nombre, imagen y cargo de la persona probable responsable, además de referencias a sus redes sociales y medios de contacto. En ese sentido, sostiene que tales elementos se presentan de manera preponderante y que la propaganda carece de contenido estrictamente informativo o institucional, por lo que, a su consideración, su colocación constituye promoción personalizada presuntamente realizada mediante el uso de recursos públicos.

En ese sentido, la finalidad del presente procedimiento ordinario sancionador es determinar si, con motivo de la difusión de la propaganda denunciada y de los elementos que la componen, la persona probable responsable incurrió en la infracción consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció **los siguientes medios de prueba, los cuales fueron admitidos:**⁶

- A. INSPECCIÓN.** Consistente en las verificaciones que realizara esta autoridad electoral respecto de los hechos denunciados.
- B. TÉCNICA.** Consistente en las imágenes aportadas con el escrito de queja, mismas que se encuentran relacionadas con las ubicaciones en las que se indicó que se encontraba colocada la propaganda denunciada.
- C. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses de la parte promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

Al respecto, como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la persona probable responsable **no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado ni ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto.** En consecuencia, mediante proveído de diez de julio, se tuvo por precluido su derecho para dar contestación al emplazamiento y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de las manifestaciones formuladas mediante su escrito de doce de mayo, relacionadas con la nulidad de la notificación del emplazamiento, las

⁶ Mediante proveído de diez de julio.

cuales fueron objeto de análisis en el apartado relativo a la cuestión previa y de especial pronunciamiento de esta Resolución. Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento, la persona probable responsable realizó manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, así como en atención a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, mismas que serán valoradas, en lo que resulte conducente, conjuntamente con las demás constancias que integran el expediente.

En ese sentido, dentro del plazo concedido para contestar el emplazamiento, la persona probable responsable **no formuló defensas respecto de los hechos y conductas que le son atribuidos**, relacionados con la presunta actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivadas de la colocación y difusión de las lonas denunciadas.

Asimismo, al no haber ofrecido pruebas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no existen medios de convicción ofrecidos por la persona probable responsable con motivo del emplazamiento que deban ser objeto de valoración con ese carácter, sin perjuicio de las constancias recabadas por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, mediante proveído de diez de julio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó dar vista a las partes con el expediente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Dicho proveído fue notificado a la persona probable responsable el quince de julio siguiente.

No obstante, de las constancias que integran el expediente **no se advierte que la persona probable responsable hubiera presentado escrito alguno mediante el cual formulara alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto.**

En consecuencia, mediante proveído de veintiuno de agosto, se tuvo por **precluido** su derecho para formular alegatos dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos materia de análisis determinados por la Comisión en el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas diligencias de investigación y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- **Oficio IECM/SE/SOE/051/2026**, de veintisiete de marzo, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-175/2026**, de veintiséis de marzo, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas por la parte promovente.

- **Oficio IECM/SE/SOE/094/2026**, de once de mayo, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-259/2026**, de la misma fecha, a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión en el expediente en que se actúa.
- **Oficio IECM/SE/DOP/067/2026**, de dieciocho de mayo, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que del seis al trece de mayo no se recibió ningún escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0451/2026** de veintidós de mayo, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, al que se adjuntó el diverso **CCDMX/IIIL/T/DGP/1792/2026, de veinte de mayo de dos mil veintiséis**, signado por la Directora General de Presupuesto del referido órgano legislativo. En este último se informó que, de la revisión de los registros y controles presupuestales correspondientes, no se localizó solicitud alguna de recursos financieros gestionada por el C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de propaganda consistente en lonas, por lo que no obran registros de pago, comprobantes, facturas o alguna otra documentación relacionada con la propaganda denunciada.
- **Oficio IECM/SE/DOP/087/2026**, de veintiocho de julio, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, durante el periodo comprendido del quince al veintidós de julio, no se encontró registro de documento alguno presentado por la persona probable responsable, relacionado con el expediente en que se actúa y mediante el cual desahogara la vista para formular alegatos concedida por esta autoridad electoral.

b) Documentales privadas:

- **Escrito de veintisiete de marzo**, signado por la C. Vania Esquivel Sifuentes, mediante el cual dio contestación a la prevención formulada por esta autoridad electoral, aportando con mayor precisión imágenes, ubicaciones y vínculos electrónicos.
- **Escrito de doce de mayo**, signado por el C. Ricardo Rubio Torres, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, así como también formuló diversas manifestaciones relacionadas con la notificación del emplazamiento ordenado por esta autoridad mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso.
- **Escrito de diecinueve de junio**, signado por el C. Ricardo Rubio Torres, mediante el cual manifestó desconocer absoluta y totalmente el origen, elaboración, contratación, adquisición, instalación, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda denunciada, así como la identidad de las personas físicas o morales que hubieran participado en dichas actividades.

- **Escrito de veintinueve de junio**, signado por Aníbal Alexandro Cañez Morales, representante del PAN en la Ciudad de México, mediante el cual negó que el referido instituto político hubiera tenido participación directa o indirecta en la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación y/o difusión de la propaganda denunciada. Asimismo, precisó que la referida propaganda no forma parte de alguna campaña, programa, acción institucional, estrategia o mecanismo de difusión. Por otra parte, respecto de la documentación relativa a las personas que hubieran participado en las actividades mencionadas, manifestó encontrarse materialmente imposibilitado para proporcionarla, al desconocer la referida propaganda.

c) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de treinta y uno de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección con el objeto de verificar el cargo y la calidad con que se ostenta la persona probable responsable, C. Ricardo Rubio Torres.
- **Acta circunstanciada de nueve de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección ocular en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de obtener información relacionada con la capacidad económica de la persona probable responsable.

QUINTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hubieran hecho valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que el probable responsable no formuló objeción alguna respecto de los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción respecto de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad procede a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

SEXTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba no se limita a su mera enunciación, sino que se realiza conforme a las **reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a partir de las cuales esta autoridad determina el alcance y eficacia de cada elemento probatorio y su relación con los demás medios que integran el expediente.

✓ **Documentales públicas**

Las probanzas clasificadas como documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Oficio IECM/SE/SOE/051/2026** de veintisiete de marzo, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-175/2026** de veintiséis de marzo, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas por la parte promovente.
- **Oficio IECM/SE/SOE/094/2026** de once de mayo, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-259/2026** de la misma fecha, a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión en el expediente en que se actúa.
- **Oficio IECM/SE/DOP/067/2026** de dieciocho de mayo, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que del seis al trece de mayo no se recibió ningún escrito de contestación al emplazamiento presentado por la persona probable responsable.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0451/2026** de veintidós de mayo, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, al que se adjuntó el diverso **CCDMX/IIIL/T/DGP/1792/2026, de veinte de mayo de dos mil veintiséis**, signado por la Directora General de Presupuesto del referido

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

órgano legislativo. En este último se informó que, de la revisión de los registros y controles presupuestales correspondientes, no se localizó solicitud alguna de recursos financieros gestionada por el C. Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México, para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de propaganda consistente en lonas, por lo que no obran registros de pago, comprobantes, facturas o alguna otra documentación relacionada con la propaganda denunciada.

- **Oficio IECM/SE/DOP/087/2026** de veintiocho de julio, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, durante el periodo comprendido del quince al veintidós de julio, no se encontró registro de documento alguno presentado por la persona probable responsable, relacionado con el expediente en que se actúa y mediante el cual desahogara la vista para formular alegatos concedida por esta autoridad electoral.

En conjunto, las documentales públicas antes descritas proporcionan a esta autoridad elementos objetivos respecto de la existencia y contenido de la propaganda denunciada; la verificación realizada con motivo de la medida cautelar ordenada por la Comisión; la inexistencia de un escrito mediante el cual el C. Ricardo Rubio Torres hubiera dado contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad; la inexistencia de solicitudes de recursos financieros gestionadas por el referido diputado para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de la propaganda denunciada, así como de registros de pago, comprobantes, facturas o documentación relacionada con tales conceptos; y, finalmente, la inexistencia de un escrito mediante el cual hubiera formulado alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto.

✓ **Documentales privadas**

Ahora bien, las documentales **privadas** únicamente constituyen indicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero, del Reglamento.

En ese sentido, las documentales aportadas por el probable responsable al momento de comparecer al presente procedimiento serán valoradas de manera adminiculada con el resto de los elementos de convicción que obran en el expediente, a efecto de determinar su alcance probatorio respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es oportuno precisar que en autos no obra elemento de convicción, ni manifestación de objeción alguna respecto del contenido y autenticidad de las impresiones de los oficios aportados por el probable responsable, por lo que esta autoridad estima procedente otorgarles valor indiciario respecto de los hechos consignados en los mismos.

En ese sentido, de dichas documentales se desprende lo siguiente:

- **Escrito de veintisiete de marzo**, signado por la C. Vania Esquivel Sifuentes, mediante el cual dio contestación a la prevención formulada por esta autoridad

electoral, aportando con mayor precisión imágenes, ubicaciones y vínculos electrónicos.

- **Escrito de doce de mayo**, signado por el C. Ricardo Rubio Torres, mediante el cual informó respecto del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, así como también formuló diversas manifestaciones relacionadas con la notificación del emplazamiento ordenado por esta autoridad mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso.
- **Escrito de diecinueve de junio**, signado por el C. Ricardo Rubio Torres, mediante el cual manifestó desconocer absoluta y totalmente el origen, elaboración, contratación, adquisición, instalación, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda denunciada, así como la identidad de las personas físicas o morales que hubieran participado en dichas actividades.
- **Escrito de veintinueve de junio**, signado por Aníbal Alexandro Cañez Morales, representante del PAN en la Ciudad de México, mediante el cual negó que el referido instituto político hubiera tenido participación directa o indirecta en la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación y/o difusión de la propaganda denunciada. Asimismo, precisó que la referida propaganda no forma parte de alguna campaña, programa, acción institucional, estrategia o mecanismo de difusión. Por otra parte, respecto de la documentación relativa a las personas que hubieran participado en las actividades mencionadas, manifestó encontrarse materialmente imposibilitado para proporcionarla, al desconocer la referida propaganda.

En conjunto, las documentales privadas antes descritas generan indicios respecto de las manifestaciones realizadas por las partes y personas vinculadas con los hechos denunciados, así como de los elementos aportados para sustentar la existencia y características de la propaganda materia del procedimiento; particularmente, en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, el desconocimiento manifestado por el C. Ricardo Rubio Torres respecto del origen, elaboración, contratación, adquisición, instalación, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda denunciada, y la negativa del PAN de haber tenido participación directa o indirecta en dichas actividades. Lo anterior, sin perjuicio de que el alcance y valor convictivo de tales elementos será determinado de manera conjunta con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

✓ **Inspecciones**

Las probanzas clasificadas como **inspecciones**, contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado de este Instituto Electoral, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal y en el párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se estime que dichas diligencias cumplen con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, pues en las actas respectivas se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las diligencias, así como los elementos observados y verificados por el personal actuante, sin que obre en autos elemento de convicción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hicieron constar.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de pruebas de inspección, a efecto de allegarse de la información que estimen necesaria para la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.⁸

En ese sentido, del análisis conjunto de las inspecciones siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Acta circunstanciada de treinta y uno de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección con el objeto de verificar el cargo y la calidad con que se ostenta la persona probable responsable, C. Ricardo Rubio Torres.
- **Acta circunstanciada de nueve de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección ocular en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de obtener información relacionada con la capacidad económica de la persona probable responsable.

En conjunto, las actas circunstanciadas antes referidas aportan elementos objetivos y verificables respecto del cargo y calidad del C. Ricardo Rubio Torres como diputado del Congreso de la Ciudad de México, a partir de la información consultada en la página institucional del Congreso de la Ciudad de México; así como respecto de la información relacionada con su capacidad económica, obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, elementos que serán valorados de manera adminiculada con el resto del caudal probatorio que obra en el expediente.

✓ **Técnicas**

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por lo que respecta a las pruebas **técnicas**, éstas únicamente harán prueba plena cuando, concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, así como en los artículos 49, fracción III, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos probatorios requieren de otros medios de convicción para su perfeccionamiento, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁹

En ese sentido, las imágenes y referencias de geolocalización aportadas por la promovente en su escrito de queja constituyen indicios respecto de la existencia, contenido y ubicación de propaganda alusiva a la imagen y cargo público del C. Ricardo Rubio Torres, así como de sus redes sociales y medios de contacto, en una ubicación de la demarcación territorial Coyoacán.

Dichos elementos técnicos generan convicción indiciaria respecto de los hechos denunciados, particularmente sobre la existencia de propaganda relacionada con la imagen y cargo público de la persona probable responsable y su difusión en vía pública, los cuales deberán valorarse de manera adminiculada con las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral y con el resto de las constancias que integran el expediente.

✓ **Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, **otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.**

En consecuencia, de la valoración individual y el análisis conjunto de las documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas, inspecciones y demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos objetivos para tener por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como su colocación y posterior retiro de una ubicación en la demarcación territorial Coyoacán, en la que se hace referencia a la imagen y canrgo

⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

público del C. Ricardo Rubio Torres, así como a sus redes sociales y medios de contacto.

Por lo tanto, lo procedente es realizar el análisis de fondo correspondiente, a fin de determinar, en su caso, si las conductas denunciadas actualizan las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de las conductas atribuidas a la persona probable responsable, con la finalidad de exponer las consideraciones jurídicas y fácticas que permitan determinar si se actualizan las infracciones materia del presente procedimiento y, en su caso, si resulta procedente la imposición de alguna sanción dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el objeto de establecer con precisión las conductas denunciadas, los hechos que serán materia de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe a determinar si, con motivo de la **colocación y difusión de dos lonas propagandísticas en una misma ubicación de la demarcación territorial Coyoacán**, en las que se advierte la imagen, nombre y cargo del C. **Ricardo Rubio Torres, diputado del Congreso de la Ciudad de México**, así como referencias a sus redes sociales y medios de contacto, se actualizan las infracciones consistentes en:

- **Promoción personalizada y**
- **Uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, toda vez que la parte promovente señaló que la propaganda denunciada contiene de manera preponderante la imagen de la persona probable responsable, así como alusiones a su cargo, redes sociales y medios de contacto, sin que, desde su perspectiva, se advierta un contenido de carácter estrictamente informativo o institucional, circunstancias que, a su consideración, podrían constituir promoción personalizada. Asimismo, sostuvo que la colocación y difusión de dicha propaganda habría implicado el uso indebido de recursos públicos.

Dichas conductas se encuentran previstas en los artículos 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal;¹⁰ 9, fracciones I y IV, 21 de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo segundo, del Código; así como 15, fracciones III y V de la Ley Procesal.

¹⁰ Es importante precisar que las referencias a estas porciones del artículo 134 de la Constitución toman en consideración la adición del actual párrafo cuarto mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso, así como el corrimiento de numeración de los párrafos que componen dicho artículo. En ese sentido, las alusiones contenidas en los precedentes invocados deben entenderse considerando que el entonces párrafo séptimo corresponde al actual párrafo noveno y el entonces párrafo octavo corresponde al actual párrafo décimo.

En ese sentido, el análisis de fondo se dirigirá a determinar, en primer término, **si la propaganda denunciada actualiza los elementos constitutivos de la promoción personalizada** atribuida al C. Ricardo Rubio Torres y, en segundo lugar, **si existen elementos que permitan acreditar que para su elaboración, colocación o difusión se emplearon recursos públicos**, en contravención a la normativa electoral aplicable.

Ahora bien, es importante precisar que, como se desprende del **acuerdo de inicio de veintinueve de abril**, la Comisión determinó **desechar** los hechos relacionados con la **presunta vulneración a las reglas de elaboración de propaganda electoral**, así como la **culpa in vigilando** atribuida al PAN.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto se encuentra **estrictamente delimitado al análisis de las presuntas infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas exclusivamente al C. Ricardo Rubio Torres, con motivo de las dos lonas denunciadas cuya existencia fue constatada en una misma ubicación de la demarcación territorial Coyoacán.

Con esta delimitación se establece el marco fáctico y normativo que guiará el análisis del presente asunto, en observancia de los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso que rigen la actuación de esta autoridad electoral.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se precisarán los hechos que se tienen por acreditados, a partir de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y demás constancias que obran en el expediente, a efecto de establecer la base fáctica sobre la cual se realizará el análisis de las infracciones materia del presente procedimiento.

a. Calidad de la persona probable responsable

Es un hecho público y notorio¹¹ que el C. **Ricardo Rubio Torres** desempeña el cargo de **diputado del Congreso de la Ciudad de México por el Distrito Electoral Local 30**, circunstancia que, además, se encuentra acreditada mediante el acta circunstanciada de treinta y uno de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, en la que se verificó dicha calidad.

Por tanto, se tiene por acreditado que, al momento de los hechos materia del presente procedimiento, **Ricardo Rubio Torres ostentaba la calidad de servidor público**, al desempeñarse como diputado del Congreso de la Ciudad de México.

b. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada

De las constancias que obran en el expediente, particularmente del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-175/2026**, de veintiséis de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, se tiene acreditada la existencia de la propaganda materia de denuncia.

¹¹ El cual se invoca con fundamento en el artículo 52 de la Ley Procesal.

En efecto, mediante dicha diligencia, la Oficialía Electoral verificó las ocho ubicaciones proporcionadas por la parte promovente y constató que **únicamente en una de ellas se encontraban colocadas dos lonas con características coincidentes**, ubicadas en Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, código postal 04460, demarcación territorial Coyoacán, en las coordenadas de geolocalización asentadas en el acta respectiva.

En las dos lonas localizadas se observó la imagen de una persona de género masculino identificable con el C. Ricardo Rubio Torres, así como las expresiones siguientes:

- “RICARDO RUBIO DIPUTADO”
- “PAN”
- “LEGISLATURA CONGRESO CDMX”
- “DIPUTADO LOCAL COYOACÁN DISTRITO XXX”

Asimismo, se hicieron constar referencias a sus redes sociales y un número telefónico de contacto.

Lo anterior quedó documentado en el acta circunstanciada en los términos siguientes:

NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
7	Avenida Canal de Miramontes, colonia Avante, código postal 04460, alcaldía Coyoacán, (ubicación g); cerciorándome de ser el domicilio correcto al ser al que me dirigen las aplicaciones señaladas en la metodología señalada en la presente acta, a las coordenadas de geolocalización latitud 19.326997, longitud - 99.136744 (dirección calzada taxqueña).		En las referidas colindancias, observo dos lonas o mantas con fondo de color azul; en la parte superior, con letras blancas se lee: “RICARDO RUBIO DIPUTADO” Enseguida, aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez blanca, cabello corto, viste camisa blanca, saco oscuro y usa barba y bigote. Inmediatamente, dentro de un círculo con fondo de color blanco, tiene escrito: “PAN” Debajo dice: “LEGISLATURA CONGRESO CDMX” Aun costado, dentro de un círculo con fondo de color blanco, se lee: “DIPUTADO

NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
			LOCAL COYOACÁN DISTRITO XXX" Por último, aparecen los contactos de redes sociales siguientes: " @rrubiot @ricardorubio 55 74 06 3407" Se hace de conocimiento que, en las propagandas localizadas no aparece el símbolo internacional de reciclaje (anillo o círculo de möbius). [sic]

De lo anterior se desprende que la diligencia practicada por la Oficialía Electoral permite tener por acreditados **tres aspectos objetivos de la propaganda denunciada: su existencia, su ubicación y su contenido.**

En particular, se encuentra acreditado que se trató de **dos lonas colocadas en un mismo punto de la demarcación territorial Coyoacán**, en las cuales aparece la imagen del C. Ricardo Rubio Torres, su nombre y la referencia expresa a su calidad de diputado local; además de elementos gráficos alusivos al PAN, al Congreso de la Ciudad de México y al Distrito Electoral Local XXX (30), así como referencias a sus redes sociales y un medio de contacto.

En consecuencia, tales circunstancias constituyen la **base fáctica acreditada** respecto de la propaganda que será objeto de análisis, sin que en este momento implique pronunciamiento alguno respecto de si su contenido actualiza o no la infracción de promoción personalizada, cuestión que será determinada en el apartado correspondiente.

c. Origen, elaboración, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda
Ahora bien, una cuestión distinta a la existencia y contenido de las lonas consiste en determinar si de las constancias que integran el expediente es posible establecer **quién ordenó, elaboró, adquirió, colocó, difundió o financió la propaganda denunciada y, particularmente, si para tales actividades se utilizaron recursos públicos.**

Al respecto, mediante oficio **OM/DGAJ/IIIL/0451/2026**, de veintidós de mayo, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México remitió la información proporcionada por la Dirección General de Presupuesto de dicho órgano legislativo, de la cual se desprende que, realizada la búsqueda en los registros y controles presupuestales correspondientes, **no se localizó solicitud alguna de recursos financieros gestionada por el C. Ricardo Rubio Torres para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de propaganda consistente en**

lonas. Asimismo, se informó que no obraban registros de pago, comprobantes, facturas o alguna otra documentación relacionada con tales conceptos.

Dicha información constituye un elemento objetivo proveniente del órgano legislativo al que pertenece la persona probable responsable y permite establecer que, **en sus registros presupuestales, no existe constancia de recursos financieros solicitados o gestionados por el referido diputado para la elaboración, adquisición, colocación o difusión de las lonas denunciadas.**

Por otra parte, mediante escrito de diecinueve de junio, el C. Ricardo Rubio Torres manifestó desconocer el origen, elaboración, contratación, adquisición, instalación, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda denunciada, así como la identidad de las personas físicas o morales que hubieran participado en dichas actividades.

De igual manera, mediante escrito de veintinueve de junio, el representante del PAN negó que dicho instituto político hubiera participado, directa o indirectamente, en la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación o difusión de la propaganda denunciada y precisó que esta no formaba parte de alguna campaña, programa, acción institucional, estrategia o mecanismo de difusión del partido.

Si bien estas últimas manifestaciones, por su naturaleza, únicamente poseen valor indiciario, al ser analizadas conjuntamente con la información proporcionada por el Congreso de la Ciudad de México y con el resto de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento probatorio que permita identificar a la persona física o moral que ordenó, elaboró, adquirió, contrató, colocó o financió las lonas denunciadas.

En particular, **no obra en autos factura, contrato, comprobante de pago, solicitud presupuestal, orden de servicio, documentación administrativa o algún otro elemento de convicción que permita acreditar que el C. Ricardo Rubio Torres hubiera ordenado o financiado su elaboración, colocación o difusión, ni que para ello se hubieran empleado recursos públicos.**

Esta precisión resulta relevante, pues **la acreditación de la existencia de propaganda que contiene el nombre, imagen y cargo de una persona servidora pública no permite, por sí misma, atribuirle su elaboración, contratación, colocación o financiamiento**, ni constituye prueba suficiente del origen público de los recursos eventualmente utilizados para tales fines. La determinación de esos extremos debe sustentarse en los elementos de prueba que obren en el expediente y no únicamente en la identificación de la persona cuya imagen aparece en el material denunciado.

Por tanto, del análisis integral y concatenado del caudal probatorio, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Ricardo Rubio Torres ostentaba, al momento de los hechos, el cargo de diputado del Congreso de la Ciudad de México por el Distrito Electoral Local 30.
- La existencia y colocación de dos lonas en un mismo punto de la demarcación territorial Coyoacán.
- Que dichas lonas contienen la imagen y nombre de Ricardo Rubio Torres, la referencia a su calidad de diputado local y al Distrito XXX (30), así como elementos alusivos al PAN, al Congreso de la Ciudad de México, a sus redes sociales y a un medio de contacto.
- Que no se encuentra acreditada la identidad de la persona física o moral que ordenó, elaboró, adquirió, contrató, colocó o financió la propaganda denunciada.
- Que en los registros presupuestales informados por el Congreso de la Ciudad de México no se localizó solicitud de recursos financieros gestionada por el C. Ricardo Rubio Torres para la elaboración, adquisición, colocación o difusión de las lonas, ni documentación comprobatoria relacionada con tales conceptos.
- Que no obran en el expediente elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditado que para la elaboración, colocación o difusión de las lonas denunciadas se hubieran empleado recursos públicos.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si los hechos acreditados actualizan las infracciones materia del presente procedimiento.

En primer término, se analizará si, atendiendo al contenido y características de las lonas denunciadas, así como a la calidad de servidor público del C. Ricardo Rubio Torres, se configuran los elementos personal, objetivo y temporal exigidos para la actualización de promoción personalizada.

Posteriormente, se determinará si, a partir del caudal probatorio que obra en autos, se acredita el empleo de recursos públicos en la elaboración, colocación o difusión de la propaganda denunciada, en contravención a los principios y disposiciones que regulan su utilización.

3. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Promoción personalizada

- Constitución Federal

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución Federal impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier

medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En la fracción I del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5, párrafo segundo del Código, se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹²

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

¹² Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:¹³

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁴
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁵
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁶
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁷
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁸
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁹

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

¹³ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

¹⁴ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

¹⁷ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis L/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁸ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹⁹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.²⁰

b) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución Federal y Código**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

²⁰ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado²¹ que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció²² que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²³

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.²⁴

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y,
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

²¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²² Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁴ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

4. Caso Concreto

Este Consejo General determina que, en el presente caso, se consideran **inexistentes** las conductas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Promoción Personalizada

A efecto de determinar si la propaganda denunciada actualiza la infracción de promoción personalizada atribuida al C. Ricardo Rubio Torres, corresponde analizar los hechos previamente acreditados a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”***

Conforme a dicho criterio, para determinar la existencia de promoción personalizada deben analizarse los **elementos personal, objetivo y temporal**, atendiendo a las características y contenido de la propaganda, así como al contexto en el que se produjo su difusión.

En el caso, se encuentra acreditado que el C. Ricardo Rubio Torres ostenta la calidad de **diputado del Congreso de la Ciudad de México** y que, en una ubicación de la demarcación territorial Coyoacán, fueron localizadas **dos lonas con contenido coincidente**, en las que aparece su imagen y nombre, se hace referencia a su cargo público y se incluyen elementos relativos a sus redes sociales y un medio de contacto.

En ese contexto, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, este Consejo General procede a analizar el contenido de la propaganda denunciada, a efecto de determinar si se actualizan los **elementos personal, objetivo y temporal** previstos en la Jurisprudencia 12/2015.

Para tal efecto, debe precisarse que la propaganda denunciada se integra por **dos lonas localizadas en una misma ubicación de la demarcación territorial Coyoacán, cuyo contenido y características son sustancialmente coincidentes**. En ambas se advierten la imagen, nombre y cargo público del C. Ricardo Rubio Torres, así como referencias a sus redes sociales y medios de contacto; por tanto, **su análisis se realizará de manera conjunta**, como se muestra a continuación.





A partir del contenido previamente descrito y de las características de la propaganda constatadas por la Oficialía Electoral, corresponde determinar si dichos elementos, **valorados de manera integral y atendiendo al contexto de su difusión**, resultan suficientes para actualizar la infracción de promoción personalizada atribuida al C. Ricardo Rubio Torres. Para ello, se analizarán de manera sucesiva los **elementos personal, objetivo y temporal** establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, atendiendo a la identificación de la persona servidora pública, a la naturaleza y contenido del mensaje, así como a las circunstancias temporales en que se acreditó su difusión.

- **Elemento personal**

El **elemento personal**, conforme a la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que permiten identificar plenamente a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente del contenido de las lonas denunciadas, constatado mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-175/2026**, se advierten diversos elementos que permiten identificar plenamente al C. Ricardo Rubio Torres, entre ellos:

- Su **imagen**;
- La inclusión de su nombre, “**Ricardo Rubio**”; y
- La referencia expresa a su cargo como **diputado local**, mediante las leyendas “**RICARDO RUBIO DIPUTADO**” y “**DIPUTADO LOCAL COYOACÁN DISTRITO XXX**”.

En consecuencia, **la concurrencia de dichos elementos permite identificar de manera inequívoca al C. Ricardo Rubio Torres y vincularlo con el cargo público que desempeña**, por lo que se tiene por actualizado el **elemento personal** exigido para el análisis de la promoción personalizada.

- **Elemento Objetivo**

Este Consejo General considera que el **elemento objetivo no se acredita**, conforme a las consideraciones siguientes.

De acuerdo con la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, el análisis de este elemento exige examinar el contenido del mensaje difundido, atendiendo a sus características y al contexto en que se presenta, a efecto de determinar si **revela efectivamente un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución Federal.**²⁵

En ese sentido, la sola inclusión del nombre, imagen, voz o algún otro elemento que permita identificar a una persona servidora pública **no conduce, de manera automática, a tener por actualizada la promoción personalizada**, pues resulta necesario analizar integralmente el mensaje para determinar si tales elementos se utilizan con la finalidad de destacar o exaltar a la persona servidora pública, sus cualidades, trayectoria, logros, acciones o cualquier otra característica personal vinculada con el ejercicio del cargo, de manera que trascienda la mera identificación de quien aparece en la propaganda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado, entre otros aspectos, que pueden resultar relevantes para identificar un ejercicio de promoción personalizada aquellos mensajes en los que se destaque la imagen, cualidades o calidades personales de la persona servidora pública; sus logros políticos o económicos; su trayectoria personal, laboral o académica; se asocien logros de gobierno con su persona; o se incorporen elementos que, analizados en su contexto, permitan advertir una finalidad de posicionamiento frente a la ciudadanía.²⁶

A partir de dichos parámetros, corresponde analizar integralmente el contenido de las dos lonas denunciadas, cuya existencia fue constatada mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-175/2026**.

Como se precisó previamente, en ellas se advierten los elementos siguientes:

- a. La **imagen** del C. Ricardo Rubio Torres;
- b. La expresión **“RICARDO RUBIO DIPUTADO”**;
- c. Las referencias **“LEGISLATURA CONGRESO CDMX”** y **“DIPUTADO LOCAL COYOACÁN DISTRITO XXX”**;
- d. La inclusión de referencias a sus **redes sociales y un número telefónico de contacto**; y
- e. Un elemento gráfico con la referencia **“PAN”**.

La presencia de dichos componentes permite identificar plenamente al C. Ricardo Rubio Torres y vincularlo con el cargo público que desempeña, razón por la cual, como se determinó previamente, se actualiza el elemento personal de la infracción.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, si bien en la propaganda denunciada se advierten las frases **“LEGISLATURA CONGRESO CDMX”** y **“DIPUTADO LOCAL COYOACÁN DISTRITO XXX”**, lo cierto es que, mediante oficio **OM/DGAJ/IIIL/0451/2026**, de veintidós de mayo, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México informó que **no se destinó partida**

²⁵ SCM-JE-118/2024.

²⁶ SUP-REP-111/2021.

presupuestal alguna para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de las lonas vinculadas con la persona probable responsable.

Ahora bien, para determinar la actualización del elemento objetivo resulta necesario analizar si el contenido y composición del mensaje, valorados integralmente, contienen elementos que impliquen una exaltación o promoción de la persona servidora pública en los términos prohibidos por el artículo 134 constitucional.

En ese sentido, el análisis del elemento objetivo no puede agotarse en la identificación cuantitativa o visual de los componentes de la propaganda, esto es, en determinar el tamaño, ubicación o notoriedad de la imagen, nombre o cargo de la persona servidora pública. Lo jurídicamente relevante consiste en establecer qué mensaje transmiten dichos elementos, valorados de manera integral, y si de ellos se desprende objetivamente una exaltación de la persona servidora pública vinculada con el ejercicio de su función.

Así, aun cuando la imagen y el nombre del C. Ricardo Rubio Torres ocupan un espacio relevante dentro de la composición gráfica de las lonas, dicha circunstancia debe analizarse conjuntamente con el contenido discursivo del mensaje, pues la preponderancia visual constituye un elemento de valoración, pero no sustituye el examen relativo a la existencia de expresiones o componentes que revelen una promoción individualizada en los términos constitucionalmente prohibidos.

Bajo esa premisa, la presencia destacada de dichos elementos no resulta suficiente, por sí misma, para tener por actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada, sino que debe analizarse si, en el contexto integral del mensaje, estos se encuentran acompañados de expresiones o componentes dirigidos a exaltar las cualidades personales, trayectoria, logros, acciones o resultados de gestión de la persona servidora pública, o bien, de algún otro elemento que revele una finalidad de posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

En el caso, si bien la imagen y el nombre del C. Ricardo Rubio Torres constituyen elementos visibles de las lonas, **no se encuentran acompañados de expresiones mediante las cuales se destaquen cualidades o atributos personales, se exalte su trayectoria profesional o política, se presenten logros obtenidos durante el ejercicio de su cargo, se le atribuyan obras, programas o beneficios públicos, o se vinculen acciones gubernamentales o legislativas con su persona.**

De igual forma, la referencia a su calidad de diputado local tampoco se encuentra acompañada de expresiones mediante las cuales se atribuyan personalmente al C. Ricardo Rubio Torres resultados derivados del ejercicio de la función legislativa, se destaquen acciones realizadas con motivo de su encargo o se presente su desempeño como una cualidad o mérito personal frente a la ciudadanía. Por tanto, en el contexto específico de las lonas analizadas, la mención del cargo permite identificar la calidad con la que se presenta la persona probable responsable, pero **no evidencia, por sí misma, una exaltación de su desempeño en el ejercicio de la función pública.**

En efecto, del contenido certificado por la Oficialía Electoral **se advierten referencias a su nombre, cargo como diputado local, distrito electoral, redes sociales y medio de contacto, así como un elemento gráfico alusivo al PAN; sin embargo, tales componentes no se encuentran acompañados de expresiones valorativas, frases de reconocimiento, resultados de gestión, compromisos cumplidos o algún otro elemento discursivo que permita advertir una exaltación de su persona a partir del ejercicio del cargo público.**

Esta distinción resulta relevante, pues **la identificación de una persona servidora pública no equivale, por sí misma, a su promoción personalizada.** Para que se actualice el elemento objetivo es necesario que, del análisis integral del mensaje, se desprendan elementos que permitan advertir que su imagen, nombre o cargo son utilizados de manera que impliquen una promoción individualizada susceptible de vulnerar los principios tutelados por el artículo 134 constitucional. La Sala Superior ha reconocido precisamente que la aparición del nombre o imagen de una persona servidora pública debe analizarse a partir del contexto y contenido íntegro del mensaje y no de manera aislada.

Tampoco se advierten expresiones vinculadas con alguna aspiración política o electoral del C. Ricardo Rubio Torres, la obtención del voto, una eventual candidatura, un proceso de selección de candidaturas, una plataforma electoral o alguna solicitud de respaldo ciudadano que, **valoradas conjuntamente con los demás componentes de las lonas**, permitieran advertir una finalidad de posicionamiento político-electoral, ni tampoco se desprende de las constancias que integran el expediente que dicha conducta haya formado parte de alguna acción de comunicación social en su modalidad de propaganda, en términos del artículo 134 constitucional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que las lonas incorporan un elemento gráfico alusivo al **PAN**, así como referencias a las redes sociales y un número telefónico relacionado con la persona probable responsable.

Sin embargo, **tales elementos tampoco modifican la conclusión alcanzada**, pues su sola inclusión, sin la concurrencia de otros componentes que exalten las cualidades, logros, trayectoria, acciones o aspiraciones de la persona servidora pública, resulta insuficiente para establecer que el mensaje tuvo como finalidad promoverla de manera personalizada mediante el aprovechamiento del cargo que desempeña.

En particular, la referencia al partido político constituye un elemento que permite identificar la vinculación partidista de la persona probable responsable, mientras que las redes sociales y el número telefónico constituyen medios de contacto; sin embargo, **del contenido objetivamente constatado no se advierte que tales referencias se encuentren acompañadas de alguna expresión que solicite apoyo, destaque atributos personales o vincule el ejercicio de la función pública con beneficios, logros o resultados atribuibles al C. Ricardo Rubio Torres.**

Asimismo, debe considerarse que la investigación realizada permitió constatar **únicamente dos lonas con contenido coincidente, colocadas en un mismo punto de la demarcación territorial Coyoacán**, sin que de las demás constancias que

integran el expediente se hubiera acreditado la existencia de otros materiales con contenido semejante que, valorados conjuntamente, **aportaran elementos contextuales adicionales que permitieran advertir una estrategia de difusión dirigida al posicionamiento de la persona probable responsable.**

Esta circunstancia **no resulta determinante, por sí misma, para excluir la infracción**, pues la promoción personalizada debe analizarse primordialmente a partir del contenido y contexto del mensaje; no obstante, constituye un elemento contextual adicional que debe ser ponderado conjuntamente con el resto del caudal probatorio.

Por tanto, del análisis integral de las lonas denunciadas, este Consejo General advierte que, si bien en ellas **se identifica plenamente al C. Ricardo Rubio Torres y se hace referencia expresa al cargo público que desempeña**, no contienen elementos adicionales que permitan concluir que su nombre, imagen o calidad de diputado fueron utilizados para exaltar sus cualidades personales, trayectoria, logros, acciones o resultados de gestión, ni para atribuirle beneficios gubernamentales o generar, mediante el ejercicio de su función pública, un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

En consecuencia, **la presencia del nombre, imagen, cargo, referencias partidistas y medios de contacto de la persona probable responsable, valorados de manera integral y en el contexto acreditado en el expediente, resulta insuficiente para demostrar que las lonas constituyan un ejercicio de promoción personalizada en los términos exigidos por el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución Federal.**

Por estas razones, **no se actualiza el elemento objetivo** previsto en la Jurisprudencia 12/2015.

- **Elemento Temporal**

El **elemento temporal** exige valorar el momento en que se difundió la propaganda y su relación con un proceso electoral, a efecto de determinar si las circunstancias temporales en que tuvo lugar permiten advertir una posible incidencia en la equidad de la contienda, conforme a los parámetros establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior.

Al respecto, dicho criterio establece que resulta relevante determinar si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente un proceso electoral o fuera de este; sin embargo, esta circunstancia no constituye, por sí sola, un elemento determinante, pues aun cuando los hechos ocurran fuera de un proceso comicial, **debe analizarse su proximidad con este para establecer si existe algún elemento que permita vincular temporalmente la difusión con una eventual finalidad electoral.**

En el caso concreto, este Consejo General considera que el **elemento temporal no se acredita**, pues la existencia de las lonas denunciadas fue constatada por la Oficialía Electoral el **veintiséis de marzo**, fecha en la cual **no se encontraba en curso el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, ni tampoco **se advierte una proximidad temporal a éste de tal entidad que, valorada conjuntamente con el**

contenido de las lonas, permita establecer una vinculación objetiva entre su difusión y el referido proceso electoral, es decir, una proximidad relacional.

En efecto, la circunstancia de que determinada propaganda sea difundida con anterioridad al inicio formal de un proceso electoral no conduce, por sí misma, a tener por actualizado o descartado el elemento temporal. Su valoración exige atender a las particularidades del caso y verificar si existen elementos objetivos que permitan establecer una conexión entre el momento de la difusión, el contenido del mensaje y una eventual contienda electoral.

Bajo esa perspectiva, dicha vinculación temporal no puede construirse a partir de una inferencia derivada únicamente de la calidad de persona servidora pública o de la identificación partidista de quien aparece en la propaganda, sino que debe encontrar sustento en circunstancias concretas que permitan relacionar razonablemente su difusión con un proceso electoral determinado. En el presente caso, tales circunstancias no se advierten.

Lo anterior resulta particularmente relevante al analizarse de manera conjunta con lo determinado respecto del **elemento objetivo**, pues, como quedó establecido, el contenido de las lonas no contiene referencias a alguna aspiración electoral del C. Ricardo Rubio Torres, candidatura, proceso de selección de candidaturas, plataforma electoral, solicitud de apoyo o del voto, ni algún otro elemento que permita relacionar el mensaje con una eventual participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

En ese sentido, **la temporalidad de la difusión no puede analizarse de manera aislada**, sino en relación con el contenido y contexto de la propaganda. De ahí que, aun cuando la Sala Superior ha reconocido que la promoción personalizada puede actualizarse fuera de un proceso electoral, en el presente caso **no se advierten elementos objetivos que, adminiculados con el momento en que fueron constatadas las lonas, permitan establecer una relación entre su difusión y una contienda electoral próxima**.²⁷

Por tanto, las circunstancias temporales acreditadas en el expediente **no permiten tener por actualizado el elemento temporal** previsto en la Jurisprudencia 12/2015.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/040/2022**, mediante la resolución **IECM/RS-CG-43/2023**, e **IECM-SCG/PO/019/2025**, mediante la resolución **IECM/RS-CG-05/2026**; así como por el Tribunal Local al resolver el expediente **TECDMX-PES-014/2021**.

Ahora bien, del análisis conjunto de los tres elementos exigidos para la configuración de la promoción personalizada, este Consejo General determina que **únicamente se encuentra acreditado el elemento personal**, toda vez que las lonas permiten identificar plenamente al C. Ricardo Rubio Torres y el cargo público que desempeña.

²⁷ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-393/2023.

En cambio, **no se actualiza el elemento objetivo**, pues del contenido integral de la propaganda no se advierten expresiones o componentes que exalten sus cualidades personales, trayectoria, logros, acciones o resultados de gestión, ni elementos que permitan advertir un posicionamiento indebido de su persona mediante el ejercicio del cargo público. De igual forma, **no se actualiza el elemento temporal**, al no encontrarse en curso un proceso electoral al momento en que fueron constatadas las lonas ni advertirse, a partir de su contenido y contexto, una vinculación objetiva con una contienda electoral próxima.

En consecuencia, **al encontrarse acreditado únicamente el elemento personal y no actualizarse los elementos objetivo y temporal, no concurren los componentes necesarios para la configuración de la promoción personalizada**. Particularmente, el contenido de las lonas no revela un ejercicio de exaltación o promoción individualizada del C. Ricardo Rubio Torres en los términos exigidos por el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución Federal y la Jurisprudencia 12/2015.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida al **C. RICARDO RUBIO TORRES**.

b. Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, atendiendo al marco normativo aplicable, en específico a lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal, las personas servidoras públicas están sujetas a límites claros para que los recursos públicos bajo su responsabilidad se apliquen con imparcialidad y no sean utilizados para fines distintos a los institucionales, ni para generar ventajas indebidas de carácter político-electoral.

En ese sentido, para actualizar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos resulta necesario verificar, atendiendo a las particularidades del caso, los siguientes aspectos:

1. Que la persona denunciada tenga el carácter de servidora pública en términos del artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal;
2. La existencia del uso de recursos públicos, ya sean económicos, materiales, humanos, logísticos o de cualquier otra naturaleza; y
3. Que dichos recursos **se hubieran utilizado de manera contraria a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen su aplicación, con una finalidad susceptible de afectar la equidad en la contienda electoral o de generar una ventaja indebida de carácter político-electoral**.

Ahora bien, por cuanto hace a la posible utilización indebida de recursos públicos, este Consejo General considera que **la infracción no se acredita**, toda vez que del análisis integral y adminiculado de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos de prueba que permitan establecer que la elaboración,

adquisición, contratación, instalación, colocación o difusión de las lonas denunciadas **se hubiera realizado mediante el empleo de recursos públicos.**

En primer término, constituye un hecho acreditado que el C. Ricardo Rubio Torres tiene la calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, por lo que, en su carácter de persona servidora pública, se encuentra sujeto a las obligaciones derivadas del artículo 134, **párrafo noveno**, de la Constitución Federal, relativas a la aplicación imparcial de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

No obstante, **la calidad de persona servidora pública constituye únicamente el presupuesto subjetivo de la infracción y no permite, por sí misma, tener por acreditado su elemento material**, consistente en la utilización de recursos públicos. Para ello, resulta necesario contar con elementos objetivos que permitan establecer un vínculo entre la conducta denunciada y el empleo de recursos económicos, materiales, humanos o de cualquier otra naturaleza provenientes de un ente público.

En otras palabras, la circunstancia de que determinada propaganda contenga el nombre, imagen o cargo de una persona servidora pública no permite inferir automáticamente que los recursos empleados para su elaboración o difusión tengan origen público, pues se trata de aspectos distintos que requieren acreditación propia dentro del procedimiento sancionador.

En el caso concreto, **dicho vínculo no se encuentra acreditado.**

En efecto, mediante escrito de dieciocho de junio, el C. Ricardo Rubio Torres manifestó desconocer absoluta y totalmente el origen, elaboración, contratación, adquisición, instalación, colocación, difusión y financiamiento de la propaganda denunciada, así como la identidad de las personas físicas o morales que hubieran participado en tales actividades.

Dicha manifestación debe valorarse atendiendo a su naturaleza de documental privada y en conjunto con los restantes elementos probatorios que obran en autos. Por sí misma, no permite establecer cuál fue el origen de los recursos empleados para la elaboración o colocación de las lonas ni demuestra que estos hubieran tenido carácter privado; sin embargo, tampoco constituye un elemento del cual pueda desprenderse la utilización de recursos públicos.

Por otra parte, durante la sustanciación del procedimiento esta autoridad **desplegó diligencias dirigidas específicamente a determinar si existió alguna erogación presupuestal relacionada con la propaganda denunciada.**

En ese sentido, mediante oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/1792/2026**, de veinte de mayo, la Directora General de Presupuesto del Congreso de la Ciudad de México informó que **no se localizó solicitud alguna de recursos financieros gestionada por el C. Ricardo Rubio Torres para la elaboración, adquisición, colocación y/o difusión de propaganda consistente en lonas**, precisando, además, que no obran registros de pago, comprobantes, facturas o alguna otra documentación relacionada con dichas actividades.

Esta documental pública cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 49, fracción I, inciso a), y 51, párrafo segundo, del Reglamento, al provenir de la autoridad competente en materia presupuestaria del Congreso de la Ciudad de México, **y constituye un elemento particularmente relevante para dilucidar el origen de los recursos materia de investigación, pues acredita que, de la revisión de los registros y controles presupuestales de dicho órgano legislativo, no se identificó solicitud, erogación o documentación financiera vinculada con la elaboración, adquisición, colocación o difusión de las lonas denunciadas atribuible al C. Ricardo Rubio Torres.**

Ahora bien, el alcance probatorio de dicha documental debe precisarse. La información proporcionada por el Congreso no permite afirmar, en sentido positivo, que la propaganda hubiera sido financiada con recursos privados ni permite determinar quién asumió materialmente su costo; lo que sí permite establecer es que, dentro de los registros presupuestales revisados por la autoridad competente, no existe constancia de recursos públicos gestionados por el probable responsable y destinados a las actividades investigadas.

A ello se suma el escrito de veintinueve de junio, suscrito por Aníbal Alexandro Cañez Morales, representante del PAN en la Ciudad de México, mediante el cual manifestó que dicho instituto político no tuvo participación directa ni indirecta en la elaboración, adquisición, contratación, colocación, instalación o difusión de la propaganda denunciada, y precisó que esta no forma parte de alguna campaña, programa, acción institucional, estrategia o mecanismo de difusión del partido. Asimismo, señaló encontrarse materialmente imposibilitado para proporcionar documentación relativa a las personas que hubieran intervenido en tales actividades, al desconocer la propaganda referida.

Al igual que ocurre con las manifestaciones de la persona probable responsable, lo señalado por el representante partidista **no permite determinar el origen concreto del financiamiento de las lonas**; sin embargo, valorado conjuntamente con la información presupuestaria remitida por el Congreso de la Ciudad de México y con las demás constancias del expediente, tampoco aporta elemento alguno que permita vincular su elaboración, colocación o difusión con el empleo de recursos públicos.

En este sentido, debe distinguirse entre tres circunstancias jurídicamente diferenciables: **la existencia de la propaganda; la identificación de la persona servidora pública que aparece en ella; y el origen de los recursos empleados para su elaboración y difusión.** La acreditación de las dos primeras no conduce necesariamente a tener por demostrada la tercera, pues el carácter público de los recursos constituye un elemento de la infracción que debe encontrarse sustentado en el material probatorio.

En el presente asunto se encuentra acreditada la existencia de dos lonas y que en ellas aparece la imagen, nombre y cargo del C. Ricardo Rubio Torres; **sin embargo, no se acreditó quién contrató, adquirió o financió dichos materiales, ni obra en autos algún elemento que permita establecer que para tales efectos se hubieran utilizado recursos económicos, materiales, humanos, logísticos o**

infraestructura provenientes del Congreso de la Ciudad de México o de algún otro ente público.

Lo anterior resulta relevante, pues **la falta de identificación de la persona que materialmente financió o colocó la propaganda no puede suplirse mediante una presunción de origen público de los recursos basada exclusivamente en la calidad de servidor público de quien aparece en ella.** Una conclusión de esa naturaleza requeriría elementos objetivos que permitieran establecer el vínculo entre los recursos públicos y la conducta denunciada, los cuales no obran en el expediente.

Asimismo, la falta de elementos que permitan determinar quién financió materialmente la propaganda denunciada no puede traducirse en una presunción en perjuicio de la persona probable responsable ni trasladarle la carga de demostrar que los recursos empleados tuvieron origen privado. Al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta autoridad determinar, a partir de los elementos de prueba legalmente obtenidos e incorporados al expediente, si se encuentran acreditados los hechos constitutivos de la infracción que se atribuye.

En consecuencia, la ausencia de información respecto del origen concreto del financiamiento de las lonas no constituye, por sí misma, prueba de que se hubieran utilizado recursos públicos. Para arribar válidamente a esa conclusión sería necesario contar con elementos objetivos que permitieran establecer, cuando menos, un nexo entre la elaboración, contratación, colocación o difusión de la propaganda y recursos económicos, materiales, humanos o institucionales provenientes de un ente público, circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente asunto.

En efecto, **no se cuenta con comprobantes de pago, contratos, facturas, solicitudes presupuestales, registros contables, transferencias, órdenes de servicio, documentación administrativa, evidencia sobre utilización de personal público o algún otro elemento que permita establecer que en la elaboración, adquisición, instalación, colocación o difusión de las lonas se hubieran empleado recursos públicos.** Por el contrario, la información proporcionada por la autoridad presupuestaria del Congreso no reportó registros financieros relacionados con tales actividades.

En esas condiciones, no se encuentra acreditado el presupuesto material necesario para continuar con el análisis de una eventual aplicación indebida de recursos públicos, pues antes de determinar si estos fueron utilizados con una finalidad contraria a los principios de imparcialidad y neutralidad resulta indispensable acreditar que, efectivamente, existieron recursos de naturaleza pública involucrados en la conducta denunciada.

Así, al no encontrarse demostrado ese elemento, tampoco existe base probatoria para atribuir al C. Ricardo Rubio Torres una aplicación, disposición o aprovechamiento indebido de recursos públicos con motivo de la elaboración, colocación o difusión de las lonas materia del procedimiento.

En consecuencia, del análisis integral y adminiculado de las pruebas que obran en el expediente, este Consejo General determina que **no se encuentra acreditado el**

elemento material de la infracción, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan establecer que la elaboración, adquisición, contratación, instalación, colocación o difusión de las lonas denunciadas se hubiera realizado mediante el empleo de recursos económicos, materiales, humanos, logísticos, servicios o infraestructura de naturaleza pública.

Por tanto, al no haberse acreditado la utilización de recursos públicos en la conducta materia de denuncia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**, atribuida al **C. RICARDO RUBIO TORRES**.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Ricardo Rubio Torres, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación personalmente a las partes acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS